

tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística que deba ser ejecutada por la Dirección General de Urbanismo. Por Decreto-ley 4/1972, de 30 de junio, la Gerencia de Urbanización cambia su denominación por la de Instituto Nacional de Urbanización. En la realización de dichas tareas el Instituto Nacional de Urbanización viene redactando planes parciales de ordenación y sus correspondientes proyectos de urbanización que, en determinados casos cuando se trate de Planes y con carácter general respecto a los Proyectos, se someten a la aprobación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, por mandato del artículo 28 de la Ley del Suelo. Resulta de ello que las Comisiones Provinciales vienen a aprobar Planes y Proyectos redactados por una Entidad Paraestatal, y respecto de los que ha recaído, de acuerdo con sus normas orgánicas, la conformidad de la Dirección General de Urbanismo, que es órgano directivo de la actividad urbanística.

Sin embargo, la propia Ley del Suelo articula la posibilidad de salvar una anomalía de esta naturaleza atribuyendo la competencia para aprobar estos Planes y Proyectos a la Comisión Central de Urbanismo, cuyas facultades ejerce este Ministerio a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 3.º del Decreto 63/1968, de 18 de enero, refundado por la disposición final tercera del Decreto 1994/1972, de 18 de julio, pues en su artículo 198, configurando un caso de avocación de los previstos en el artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que se establece que cualquier Organismo superior podrá recabar el conocimiento de los asuntos que competen a los inferiores jerárquicos. Razones de oportunidad, por otra parte, aconsejan hacer uso de dicha autorización legal para los Proyectos que motivan esta Resolución.

La aplicación de la legislación citada viene legitimada por la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

En su virtud, este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar los proyectos de urbanización del polígono «Aeropuerto» sito en Sevilla.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Hmos. Sres. Director General de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20592

REAL DECRETO 2169/1977, de 17 de junio, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, Entidad titular del Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid por Decreto dos mil setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Segovia a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo segundo. Uno.—El Colegio Universitario de Segovia queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Geografía e Historia y de Derecho, cubriendo, en principio, ciento ocho y doscientos dieciocho puestos escolares, respectivamente, y con una plantilla mínima de trece y doce profesores.

Dos.—El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las divisiones y secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero. El Colegio Universitario de Segovia se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los

Estatutos de la Universidad, su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Decreto, y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario «Domingo de Soto» de Segovia

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Colegio Universitario «Domingo de Soto», se constituye con el carácter de obra propia de entre sus fines benéfico-sociales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia. Esta Entidad asume la personalidad jurídica del Colegio y actúa como Entidad colaboradora con arreglo a la normativa de estos Centros.

Art. 2.º El Colegio Universitario «Domingo de Soto» queda constituido como colegio adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 3.º Es finalidad primordial del Colegio facilitar el acceso a los estudios universitarios que en el mismo se imparten por el procedimiento de lograr una mayor inmediatidad territorial, estableciéndose para ello en una provincia que carece de Centros Superiores Universitarios.

El Colegio impartirá las enseñanzas de primer ciclo de las licenciaturas de las carreras de Derecho y de Geografía e Historia, reservándose la posibilidad de extenderlas a las otras Facultades o Escuelas de acuerdo con las disposiciones en vigor.

TITULO II

Organos rectores y asesores

Art. 4.º El gobierno del Colegio está encomendado al Patronato, al Director y al Subdirector.

Art. 5.º El Patronato estará integrado por diez miembros, designados todos ellos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia de la siguiente forma: Tres a propuesta de la Universidad Complutense de Madrid; el Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, quien ostentará la Presidencia del Patronato; el Director de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, quien desempeñará las funciones de Secretario del Patronato; los representantes en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros, de la excelentísima Diputación Provincial de Segovia y del Colegio de Abogados de Segovia; los tres restantes serán de libre designación por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros. De entre los vocales de libre elección, el Patronato designará el que haya de desempeñar las funciones de Vocal-Delegado.

Art. 6.º Se reunirá, al menos, una vez al año, para aprobar el presupuesto, las cuentas y la Memoria anual presentadas por el Vocal-Delegado, o siempre que lo soliciten el Vocal-Delegado, el Subdelegado o el Director, y crea oportuno convocarla el Presidente.

Art. 7.º Es competencia del Patronato señalar las directrices generales de la actuación y funcionamiento del Colegio, y dado su carácter colegiado, sus actividades las desarrolla en Pleno o a través de un Vocal-Delegado o Subdelegado.

Serán funciones específicas del Pleno del Patronato las siguientes:

a) Aprobar los planes de trabajo que le sean propuestos por el Director dentro del marco normativo en que se encuentran reguladas las enseñanzas del Colegio.

b) Aprobar las medidas que convengan al mejor funcionamiento de aquél.

c) Aprobar el Reglamento de régimen interior, en su caso, que le sea propuesto por el Director.

d) Fijar, en su caso, la cuota de inscripción que habrán de satisfacer los colegiales admitidos, dentro de los límites y en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

e) Fijar el número y cuantía de las becas, ayudas, premios, bolsas o auxilios de toda clase de los colegiales, a propuesta del Vocal-Delegado o Subdelegado.

f) Aprobar las propuestas de designación de Profesores titulares del Colegio, a iniciativa de la Dirección académica del Colegio.

g) Aprobar la propuesta de designación de Profesores colaboradores, para el desarrollo de cursos monográficos, cursillos de estudio, seminarios, o ciclos de conferencias, a iniciativa de la Dirección del Colegio.

h) Aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio que le sean propuestos por el Vocal-Delegado o Subdelegado, para su ulterior aprobación, si procede, por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros.

i) Proponer a la Entidad titular el nombramiento de Director y Subdirector del Colegio, y nombrar el Vocal-Delegado y Subdelegado del Patronato.

j) Proponer, para su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia, las modificaciones del Reglamento.

k) Ejercer cualquier otra facultad que quede reservada para el Pleno por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

Las demás funciones no encomendadas al Patronato y, en general, cuantas hagan referencia a la gestión ordinaria, ejecución y puesta en práctica de las directrices del Pleno del Patronato, serán realizadas por éste a través de su Vocal-Delegado.

Art. 8.º Serán funciones del Subdelegado del Patronato las de sustitución del Vocal-Delegado en situaciones de ausencia, vacante, enfermedad o incompatibilidad, en cuyo caso asumirá todas las funciones de éste, y en particular:

a) Coadyuvar y colaborar con el Vocal-Delegado en el ejercicio de las funciones a él encomendadas.

b) Desempeñar aquéllas funciones que expresamente le sean encomendadas por el Vocal-Delegado o el Patronato.

Art. 9.º Serán competencia del Director todas las funciones y gestiones de carácter académico y disciplinario y, en particular, las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos de carácter académico del Patronato.

b) Representar al Colegio en todos los actos de carácter académico o docente.

c) Dirigir, vigilar y controlar las actividades de estudio, investigación y enseñanza del Colegio.

d) Proponer, para su aprobación por el Patronato, los planes de trabajo y estudio del Centro, dentro del marco normativo vigente.

e) Proponer el Reglamento de régimen interior, en su caso.

f) Proponer el profesorado titular, así como el profesorado colaborador para el desarrollo de cursos monográficos, seminarios, conferencias, etc., para su aprobación por el Patronato.

g) Informar al Patronato, quincenalmente, de la marcha académica del Colegio.

h) Mantener, en su caso, las relaciones entre el Colegio y la Universidad u otros Centros docentes, de investigación y profesionales.

i) Mantener la disciplina académica del Profesorado y los colegiales de acuerdo con este Reglamento o las normas del régimen interior, en su caso.

j) Presidir el Claustro de Profesores o las Asambleas de Profesores de cada curso.

k) Visar con su firma las certificaciones, actas, registros, etc., que se expidan por la Secretaría General del Colegio.

l) Cualquier otra facultad que resulte del presente Reglamento o de la delegación concreta de funciones que reciba del Patronato.

Art. 10. El Subdirector del Colegio sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o incompatibilidad.

Son funciones primordiales del Subdirector:

a) Auxiliar y coadyuvar en todo caso al Director en el ejercicio de las funciones asignadas a éste.

b) Desempeñar las funciones que le sean delegadas por el Director.

Art. 11. Los cargos de Vocal del Patronato tendrán carácter gratuito y una duración de dos años, renovables por iguales periodos sin limitación alguna.

Los cargos de Director y Subdirector, así como Subdelegado, en su caso, estarán sujetos a contrato que fijará la duración y condiciones de los mismos.

Los periodos de tiempo contratados se entenderán siempre por cursos académicos, es decir, del 1 de octubre al 30 de septiembre.

TITULO III

Régimen docente

Art. 12. El Colegio Universitario «Domingo de Soto» impartirá inicialmente las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios de las Facultades de Derecho y Geografía e Historia, pudiendo extenderlas, en su momento, a los de otros Centros de estudios superiores.

Art. 13. El ingreso como alumno en el Centro se verificará mediante solicitud presentada por el interesado en la que se

acreditará el cumplimiento de las circunstancias que, con la antelación suficiente al comienzo de cada curso lectivo, serán oportunamente anunciadas. La admisión o exclusión de las solicitudes de ingreso corresponderá al Director, que publicará en el tablón de anuncios del Colegio la lista de solicitantes admitidos y excluidos. El acuerdo de exclusión podrá recurrirse ante el Patronato en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo. Contra la resolución del Patronato no cabe reclamación alguna.

Art. 14. La formalización de la matrícula oficial en la Universidad Complutense se realizará por cada alumno en el Colegio, y este efectuará la matrícula conjunta en la Universidad de Madrid, previo pago de las tasas establecidas. Se extenderá a los alumnos los derechos de matrícula gratuita de la Universidad en las mismas condiciones exigidas por aquélla.

Art. 15. La cuota de inscripción en el Colegio será la autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencia para cada curso y deberá abonarse por el alumno en el momento de formalizar la matrícula, pudiendo acogerse a la fórmula de abono fraccionado que el Colegio pudiera conceder.

Solamente quedarán exceptuados de su abono los titulares de cartillas de familia numerosa en la cuantía fijada por las disposiciones generales de la materia o las excepciones que con carácter general y obligatorio sean dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 16. Para facilitar el ingreso de los alumnos menos dotados económicamente, el Colegio convocará anualmente concurso de méritos para el otorgamiento de becas auxilio de estudios, en el número y cuantía que los ofrecimientos de Entidades o particulares colaboradores del Centro lo permitan. Una comisión designada al efecto dilucidará de entre los solicitantes las circunstancias económicas y académicas para el otorgamiento de dichas becas.

Art. 17. El régimen de escolaridad se regirá por las mismas normas aplicables a las distintas Facultades cuyas enseñanzas se imparten en el Colegio.

Art. 18. El Curso lectivo del Colegio se acomodará en cuanto a su duración y demás circunstancias a la normativa vigente en la Universidad Complutense de Madrid a la que está adscrito.

Art. 19. El Colegio quedará igualmente sometido, en cuanto al plan de estudios, al mismo régimen establecido en dicha Universidad para las Facultades cuyas enseñanzas se impartan.

Art. 20. Las enseñanzas que se impartirán en el Colegio se realizarán exclusivamente en régimen de enseñanza oficial, sin admitirse en ningún supuesto la posibilidad de enseñanza libre.

Art. 21. La asistencia de los alumnos tanto a las clases teóricas como a las prácticas será absolutamente obligatoria.

Para ser admitido un alumno a los exámenes será preciso que reúna el 75 por 100 de asistencias. El cómputo de las mismas se hará separadamente para cada asignatura. Excepcionalmente, y a propuesta del Profesor titular, podrá el Director del Colegio, previo informe del Delegado de la Universidad, admitir a examen aquel alumno que no reuniendo este mínimo alegue circunstancias especiales.

Art. 22. El régimen de pruebas parciales o finales, así como el de evaluación continuada se realizará en la sede del Colegio en Segovia.

Art. 23. Para lograr una mayor eficacia en la relación Profesor-alumno las clases no deberán exceder de 50 alumnos por Profesor.

TITULO IV

Profesorado

Art. 24. El profesorado tendrá la titulación exigida por la Ley y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto de 21 de julio de 1972.

Art. 25. Los Profesores titulares de asignaturas serán designados por el Patronato a propuesta del Director.

Art. 26. Los Profesores titulares tendrán el carácter de personal contratado y desempeñarán sus funciones en virtud de contrato de colaboración académica concertado entre el Patronato, representado por el Vocal-Delegado y el Profesor correspondiente.

El plazo mínimo de contratación será el de dos cursos académicos, prorrogables por periodos iguales, previo informe favorable del Director.

Art. 27. Antes del término del contrato podrá disolverse el mismo si, por alteración de los planes de estudios, la asignatura de que es titular el Profesor desapareciera de dichos planes, no tuviera la consideración de asignatura independiente, o teniéndola, su enseñanza se sitúe en cursos impartidos por el Colegio universitario.

Igualmente, podrá disolverse por incumplimiento grave de sus obligaciones docentes, previo expediente disciplinario instruido por el Director del Colegio, que habrá de ser resuelto en el plazo máximo de quince días.

Art. 28. Las clases lectivas de carácter teórico deberán ser impartidas personalmente por el Profesor titular. Caso de imposibilidad por enfermedad, podrá, previa aprobación de la Dirección del Colegio, designar un sustituto temporal. En tal caso, las clases dadas por el sustituto se entenderán impartidas a todos los efectos por el titular de la asignatura.

Este sustituto habrá de reunir las condiciones exigidas por los artículos 12 y 17 del Decreto de 21 de julio de 1972.

Art. 29. Sin perjuicio de la superior vigilancia y control del personal docente ejercido por la Dirección del Colegio existirá la vigilancia reglamentaria de la Universidad Complutense, desarrollada a través del Delegado de la Universidad en el Colegio y del Jefe de Departamento de la respectiva asignatura en la Facultad correspondiente de dicha Universidad.

Art. 30. Serán obligaciones del Profesor, además de las relativas al desarrollo de su asignatura de la cual es responsable ante la Dirección del Colegio, las de asistencia a los actos académicos del mismo y las de colaboración en las publicaciones del Centro en la forma que previene el contrato de colaboración académica.

Art. 31. La vigilancia y control, en su más amplio sentido, sobre los miembros que integran el profesorado del Colegio, corresponde a su Director.

TITULO V

Régimen económico

Art. 32. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia (al igual que hace con sus otras obras benéfico-sociales propias) garantiza la dotación al Colegio de cuantos elementos materiales y personales sean necesarios para el eficaz desarrollo de sus actividades. Ello no impide que pueda recibir aportaciones de otras personas o Entidades naturales o jurídicas o de Corporaciones, bien por herencia o legado.

Art. 33. El Patronato, como Órgano rector-máximo del Colegio, tendrá las facultades más amplias para regir la vida económica del Colegio en todos sus aspectos.

Estas facultades pueden ejercerlas en pleno o a través del Vocal-Delegado o Subdelegado del Colegio, conforme a los artículos siete y ocho de este Reglamento.

Art. 34. El presupuesto de ingresos y gastos del Colegio deberá ser redactado por el Vocal-Delegado o Subdelegado y presentado para su aprobación al Patronato, el cual lo elevará al Consejo de Administración de la Entidad colaboradora (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia) para su inclusión, si lo es el procedimiento, en los presupuestos anuales de sus obras benéfico-sociales, a los efectos de la aprobación regla-

mentaria por el Ministerio de Hacienda. Un ejemplar del presupuesto, debidamente aprobado, será remitido anualmente al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 35. A las personas físicas o jurídicas que hubieran realizado aportaciones o subvenciones al Colegio se les dará cuenta de la inversión de las cantidades que hubieran aportado.

Art. 36. La cuantía de las cuotas que haya de percibir el Colegio de los alumnos, conforme al artículo 15 de este Reglamento, será la que su carácter general o concreto apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia y deberá consignarse en el correspondiente capítulo de ingresos del presupuesto anual.

TITULO VI

Disciplina académica

Art. 37. En el régimen de disciplina del Colegio respecto al personal docente, a los escolares y al personal administrativo y subalterno, se regirá por las normas de general aplicación en sus respectivos ámbitos, entendiéndose referidas al Director del Colegio y al Vocal-Delegado del Patronato, en cada caso, las facultades decisorias que la legislación atribuya al Rector, Decano o Empresa.

La resolución que recaiga en el expediente instruido cuando sea condenatorio y se refiera a faltas graves en el personal docente se comunicará al Delegado de la Universidad en el Colegio y al Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

TITULO VII

Disolución del Colegio

Art. 38. El Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, se constituye por un período de tiempo indefinido, sin perjuicio de las normas que puedan determinar su extinción. La extinción de su reconocimiento como Colegio Universitario adscrito tendrá lugar por las causas que previene el artículo 16 del Decreto de 21 de julio de 1972.

La Entidad colaboradora, en caso de disolución, determinará el destino de los bienes afectos al Colegio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 del artículo 16 del Decreto citado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29593

ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.385/74, promovido por «Galepharma Ibérica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de febrero de 1971.

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 1.385/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Galepharma Ibérica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de febrero de 1971, se ha dictado con fecha 11 de abril de 1977 sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Galepharma Ibérica, S. A.», contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, dictada en el recurso número mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de su registro, cuya sentencia confirmamos por ser conforme a derecho; sin hacer especial condena de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

20594

ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.154/74, promovido por «Uralita, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de abril de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.154/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Uralita, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de abril de 1973, se ha dictado con fecha 14 de marzo de 1977 sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de este recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en los autos de que dimana este rollo con fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, por Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid; sin imposición de costas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

20595

ORDEN de 8 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 977/73, promovido por «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de junio de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 977/73, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid